

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MARTES 8 DE FEBRERO DE 1994

Nº 22.471

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 1

(De 28 de enero de 1994)

"POR EL CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL PARA LA COORDINACION DE LA IV CONFERENCIA SOBRE LA MUJER".

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 5

(De 13 de enero de 1994)

"POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO Nº 60 DE 11 DE JULIO DE 1985 CELEBRADO ENTRE LA NACION Y LA EMPRESA PALMAR DEL SUR, S.A."

MINISTERIO DE EDUCACION

RESOLUCION Nº 3

(De 7 de mayo de 1993)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO EN LA REPUBLICA DE PANAMA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DENOMINADA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA".

RESUELTO Nº 3647

(De 30 de diciembre de 1993)

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 50

(De 14 de septiembre de 1993)

CORTE SUPREMA

FALLO

(De 30 de diciembre de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 1

(De 28 de enero de 1994)

"Por el cual se crea la Comisión Nacional para la Coordinación de la IV Conferencia sobre la Mujer."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales.

C O N S I D E R A N D O :

que por las resoluciones 45/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1300/12 del Consejo Económico y Social y 36/8 A de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se ha acordado la celebración de la IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, evento que se celebrará en Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995.

que por igual, las Naciones Unidas a través de la COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CEPAL ha acordado la realización de la VI CONFERENCIA REGIONAL SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA MUJER EN EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, cuya celebración se celebrará en Buenos Aires, Argentina entre el 29 al 30 de septiembre de 1994.

que entre los preparativos para ambas conferencias, los países miembros recomendaron en el 36º periodo de sesiones de la Comi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

sión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que se constituyan comités nacionales para iniciar y promover la IV Conferencia Mundial, y para la elaboración de los informes de los países y diseñaron una pauta de orientaciones para su preparación.

Que conforme a la Ley Orgánica que crea el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social éste contiene, como organismo técnico a la Dirección General de Bienestar Social, al cual le corresponde conforme el Ordinal G del Artículo 40, el propender al mejoramiento del nivel social, cultural y político de la Mujer y que el mecanismo nacional para asuntos de la mujer es el Departamento de la Mujer, el cual forma parte de la Dirección General de Bienestar Social.

Que para la elaboración de un informe nacional sobre mujer y llevar a cabo los preparativos para la IV Conferencia se hace necesaria la contribución y aporte de todas aquellas organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales comprometidas con el desarrollo integral de la Mujer.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO : Créase la Comisión Nacional para la Coordinación de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, a celebrarse en Beijing, China, en septiembre de 1995, la cual estará integrada por un Representante de cada una de las siguientes Instituciones:

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,
quien la preside.

Ministerio de Salud

Ministerio de Educación

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Ministerio de Planificación y Política Económica.

Comisión de la Mujer de la Asamblea Legislativa.

Departamento de Estadística y Censo - Contraloría General.

Universidad de Panamá
Universidad Santa María La Antigua.
Iglesia Católica
Consejo Nacional de la Empresa Privada
Consejo Nacional de Trabajadores Organizados
Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas de Panamá y,
Tres Representantes de la Coordinadora de Organizaciones para el Desarrollo Integral de la Mujer.

ARTICULO SEGUNDO : Podrá participar como observador y asesor de la Comisión, un representante de cada uno de los organismos internacionales que a continuación se mencionan:

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Organización Panamericana de la Salud (OPS)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura. (UNESCO)

ARTICULO TERCERO : Tanto los organismos Gubernamentales como los No Gubernamentales acreditarán sus representantes con sus respectivos suplentes ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Los representantes de los organismos internacionales se acreditarán de la misma forma.

ARTICULO CUARTO : La Comisión Nacional tendrá las siguientes funciones :

- a) Elaborar los Informes Nacionales según las pautas establecidas por la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer a presentarse en las conferencias preparatorias así como en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, a realizarse en Beijing, China en septiembre de 1995.
- b) Iniciar y promover los preparativos de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.
- c) Facilitar la participación de las Organizaciones No Gubernamentales en el análisis, discusión y preparación de los Informes Nacionales, y demás preparativos incorporándolos a sus sub-comisiones de trabajo, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO QUINTO : Los Integrantes de la Comisión prestarán sus servicios AD-HONOREN.

ARTICULO SEXTO : La Comisión Nacional tendrá facultad para dictar su Reglamento Interno.

ARTICULO SEPTIMO: Para los efectos Fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

NORA AROSEMENA DE BATINOVICH

Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

Secretaría General del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
Certifico
Que el documento anterior

Es fiel copia de su original

1º de febrero de 1994

SERGIO GONZALEZ, Secretario General, a.i.
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 5

(De 18 de enero de 1994)

Por el cual se deja sin efecto el Contrato N263 de 11 de julio de 1985 celebrado entre La Nación y la empresa Palmar del Sur, S.A.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales.

C O N S I D E R A N D O

Que el Contrato N263 de 11 de julio de 1985, La Nación otorgó en concesión a la sociedad PALMAR DEL SUR, S.A., representada por JULIO VELARDE GONZALEZ, con cédula de identidad personal N29-32-755, un área de albinas de 182 hectáreas con 8654.64 metros cuadrados, ubicados en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Los Santos.

Que la concesión de albinas tiene como objetivo permitir la explotación, construcción e instalación de viveros para la cría de mariscos y en especial viveros para camarones.

Que previa verificación llevada a cabo por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se pudo determinar que la empresa en mención no ha desarrollado ninguna actividad ni ha construido ninguna instalación, que indique su intención de llevar a cabo la explotación de los terrenos dados en concesión, para los fines antes señalados, además de haber incumplido con el pago del canon de arrendamiento desde 1985 a febrero de 1993, por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS (B/53,766.00).

Que en vista de las circunstancias antes señaladas, es obvio que se ha dado el supuesto previsto en la cláusula décima primera (11) del contrato N263 del 11 de julio de 1985, que señala lo siguiente:

"DECIMA PRIMERA: Se entenderá renunciado al permiso de ocupación cuando LA CONCESIONARIA no haga uso de el dentro de los seis (6) meses siguientes a la concesión, o cuando después de haberlo utilizado, deje pasar más de un (1) año sin hacerlo.

Asimismo, el Órgano Ejecutivo y/o Consejo de Gabinete, cuando sea del caso podrá declarar ter-

minada la concesión que se otorga en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.....
5. La falta de pago en dos (2) mensualidades consecutivas".

Que se ha producido el incumplimiento contractual por parte del concesionario, por lo que hay mérito suficiente para declarar resuelto el contrato N260 de 11 de julio de 1985, suscrito entre La Nación y la sociedad PALMAR DEL SUR, S.A.

D E C R E T A

PRIMERO: DECLARAR resuelto, en todas sus partes, el contrato N260 de 11 de julio de 1985, celebrado entre La Nación y la sociedad denominada PALMAR DEL SUR, S.A.

SEGUNDO: Cualquier mejora no removable quedará a favor de La Nación sin costo alguno.

TERCERO: Cobrar, a favor del Tesoro Nacional, a la sociedad denominada PALMAR DEL SUR, S.A., mediante el proceso de jurisdicción coactiva, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (B/53,766.00), monto adeudado al 28 de febrero de 1993.

CUARTO: Remitir copia autenticada de la presente Resolución al Juez Ejecutor del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines respectivos.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N235 de 29 de enero de 1963, Ley N2135 de 1943, modificada por la Ley N233 de 1946, Contrato N260 de 11 de julio de 1985, y demás disposiciones concordantes.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MANUEL JOSE BERROCAL
Ministerio de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 19 de enero de 1993

Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE EDUCACION

RESOLUCION Nº 3

(De 7 de mayo de 1993)

Por la cual se autoriza el funcionamiento en la República de Panamá de la Universidad Privada denominada 'UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA'.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 23 de octubre de 1990, la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, de la República de Costa Rica ha solicitado al Organismo Ejecutivo autorización para funcionar en la República de Panamá.

Que con su solicitud la referida institución educativa ha presentado los siguientes documentos:

- a) Proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad.
- b) Certificación expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior Privada Universitaria de Costa Rica.

- c) Escritura Pública expedida en la República de Costa Rica el 11 de septiembre de 1990, mediante la cual se protocoliza el Acta Constitutiva de la Asociación para la Promoción de la Cultura Miguel Angel Carazo de Costa Rica.
- ch) Nota dirigida por el Secretario General del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica al señor Rector de la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA en la que se aprueba la creación de dicha Universidad.
- d) Certificación notarial de la personería de Don Alvaro Castro Harrigan, como Rector de la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.
- e) Acta de Protocolización de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados de la Asociación para la Promoción de la Cultura Miguel Angel Carazo.
- g) Cédula jurídica de la Asociación para la Promoción de la Cultura Miguel Angel Castro Carazo.
- h) Planes y programas de estudios de las dos facultades que funcionarán inicialmente en la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. (9 volúmenes).
- i) Plano de local destinado para la actividad docente.
- j) Poder especial conferido a VILMA MONTERO GARIZA DE CASTRO por el señor ALVARO CASTRO HARRIGAN.

Que con la documentación presentada, la peticionaria ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas y determinadas en el Decreto Ley N° 16 de 11 de julio de 1963 por cuanto que ha quedado plenamente comprobado:

- a) Que la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA impartirá enseñanza a estudiantes que posean Títulos de Bachiller expedidos por el Estado o autorizados por la Universidad de Panamá como credencial de ingreso, de conformidad, con las disposiciones legales.
- b) Que la enseñanza estará a cargo de personal idóneo, al que se le exigirá como mínimo satisfacer los requisitos establecidos para el profesorado de la Universidad de Panamá.
- c) Que la Universidad en referencia constará inicialmente de dos facultades a saber:

Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y Facultad de Ciencia para el Desarrollo del Turismo.
- ch) Que sus estudios se ceñirán a los planes y programas mínimos que para las diversas carreras profesionales rijan o establezca la Universidad de Panamá.
- d) Que las promociones y la expedición de grados académicos y Títulos profesionales de la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA se harán con base en exámenes o de las evaluaciones que los sustituyan, efectuadas por examinadores de la respectiva Universidad.
- e) Que la Universidad funcionará con recuros propios y contará con edificios e instalaciones que brindarán condiciones apropiadas físico-técnicas para la enseñanza que imparta.

Que es deber del estado organizar y dirigir el servicio de la educación nacional; atender el desarrollo armónico e intelectual

tual del educando en sus aspectos intelectual, moral cívico y físico y en consecuencia le corresponde impartir la autorización relativa al reconocimiento de Títulos académicos y profesionales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento en la República de Panamá de la Universidad Privada denominada UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, la cual para obtener su personería jurídica deberá inscribir en el Registro Público la protocolización en una de las Notarías del Circuito de Panamá de la solicitud formulada al Órgano Ejecutivo, del Estatuto Orgánico y demás documentos presentados con la solicitud y de la presente Resolución Ejecutiva.

ARTICULO SEGUNDO: Considerar autorizados por el Estado los grados académicos y Títulos profesionales que expida la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, por ajustarse a lo establecido en el Artículo Primero del Decreto Ley Nº 16 de 11 de julio de 1963.

ARTICULO TERCERO: Exonerar la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del pago de impuestos fiscales, así como de las tasas de correos y telégrafos para uso oficial, de acuerdo con lo establecido en el Ordinal (f) del Artículo 1º del Decreto Ley Nº 16 de 11 de julio de 1963.

ARTICULO CUARTO: LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, se registrará por la Constitución Política Nacional, el Decreto Ley Nº 16 de 11 de julio de 1963, por su Estatuto Orgánico y demás Leyes aplicables y queda sujeta a la fiscalización de la Universidad Oficial del Estado, según lo establece el Artículo 95 de la Constitución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MARCO ANTONIO ALARCON PALOMINO
Ministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 28 de enero de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 3647

(De 30 de diciembre de 1993)

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **ROLANDO SANTAMARIA**, abogado, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal nº 8-151-935, con oficinas en Vía Brasil, Edificio Airco, Primer Piso, Oficina Nº 4, en ejercicio del Poder Especial conferido por el señor **EUCLIDES VILLALOBOS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-203-503, en su carácter de Representante Legal de la Compañía Producciones Diversas Panameñas, S.A., sociedad debidamente inscrita a Ficha 204541, Rollo 22944, Imagen 116 en la Sección de Micropelículas del Registro Público, ambos con domicilio en Vía Brasil, Edificio Airco, Local Nº 3, Primer Piso, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra

de género literario y artístico intitulada "SHOPPING MAPS-93", a nombre de PRODUCCIONES DIVERSAS PANAMENAS, S.A.;

Que la obra "SHOPPING MAPS-93", consiste en un folleto contentivo de una compilación de la información comercial de las empresas que operan en la Zona Libre de Colón. Incluye además, un mapa de la Zona Libre de Colón. Fue impresa en los talleres de Dutigrafía, S.A. y publicada en mayo de 1993;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra de género literario y artístico intitulada "SHOPPING MAPS-93", a nombre de PRODUCCIONES DIVERSAS PANAMENAS, S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO ANTONIO ALARCON PALOMINO

Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES

Viceministro de Educación

Es copia auténtica

Omayra McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 28 de enero de 1994

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº. 50

(De 14 de septiembre de 1993)

CONSEJO TECNICO DE SALUD

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, según lo estipulado en el artículo 108 del Código Sanitario, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, reglamentar y supervigilar el ejercicio de las profesiones del sector salud.

Que el Consejo Técnico de Salud en su sesión ordinaria Nº 3 de 23 de marzo de 1993, reconoció la carrera de Técnico en SALUD RADIOLOGICA y autorizó la reglamentación para su ejercicio profesional:

Que por lo anteriormente expresado se;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEFINASE como **TECNICO EN SALUD RADIOLOGICA** a la persona calificada que: ejecuta actividades propias de protección a la exposición de radiaciones ionizantes; realiza tareas de inspección y calibración de instrumentos y aparatos, de materiales radioactivos utilizados tanto en la práctica estatal como la privada; participa en la capacitación de personal expuesto a radiaciones ionizantes, por razones de su labor o permanencia en sitios donde se utilizan dichos materiales.

ARTICULO SEGUNDO: Para obtener la idoneidad y autorización para el libre ejercicio de la profesión de **TECNICO EN SALUD RADIOLOGICA**, el candidato debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser panameño
2. Poseer Licenciatura en Ciencias Naturales, en Ingeniería o carreras equivalentes a nivel universitario
3. Presentar certificación de Curso de formación y adiestramiento en Salud Radiológica; tomado en Institución de Enseñanza Superior, aprobados por el Consejo Técnico de Salud
4. Presentar el programa de formación académica, el cual debe extenderse por un periodo mínimo de seis (6) meses, con estipulación de asignación, prácticas efectuadas y créditos obtenidos.
5. Contar con la evaluación y aprobación de los documentos debidamente certificados, por parte del Departamento de Salud Radiológica y de la Sociedad de Técnicos en Salud Radiológica.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Al momento de entrar en vigencia la actual Resolución, serán considerados Técnicos en Salud Radiológica; aquellas personas que tengan un mínimo de cinco (5) años de estar dedicados a tiempo completo, a cumplir funciones de protección y salud radiológica.

ARTICULO TERCERO: Los Técnicos en Salud Radiológica deberán cumplir sus funciones bajo la supervisión de Especialistas, idóneos y debidamente autorizados para ejercer dicha profesión.

ARTICULO CUARTO: Las infracciones cometidas contra la presente Resolución, serán evaluadas y sancionadas por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro y Presidente del Consejo
Técnico de Salud

DR. JOSE ANGEL PAREDES
Director General de Salud y Secretario del
Consejo Técnico de Salud

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 30 de diciembre de 1992

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA
FORENSE FABREGA, LOPEZ Y BARSALLO CONTRA LAS FRASES DEL
PRIMER Y SEGUNDO INCISO DEL ARTICULO 1747 DEL CODIGO
JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - PANAMA, treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S

La firma forense FABREGA, LOPEZ Y BARSALLO, presentó, demanda de inconstitucionalidad de dos frases contenidas en el primer y segundo inciso del artículo 1747 del Código Judicial, después de la reforma introducida por la Ley 15 de 9 de julio de 1991.

Cumplida la sustanciación prevista por el Capítulo V, Título I del Libro IV del Código Judicial y presentados los

alegatos por las partes interesadas, cabe decidir sobre el fondo de lo planteado.

I. Los actos acusados

Las frases señaladas como inconstitucionales se encuentran en el contexto del artículo 1747 del Código

Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1747-CODIGO JUDICIAL:

"Cuando fuere uno sólo el acreedor ejecutante y éste concurre a la subasta, podrá hacer postura por cuenta de su crédito y si no hubiere posturas superiores el remate se le adjudicará SI ESTA CUBRE POR LO MENOS LA BASE DEL REMATE."

"Si dos o más acreedores concurren en una ejecución y la postura más alta por uno que tenga su crédito asegurado

con primera hipoteca, o con prenda u otra garantía real que le dé privilegio absoluto sobre los demás acreedores, dicho acreedor podrá igualmente hacer postura por cuenta de su crédito, en cuyo caso también tendrá derecho a que se le adjudique

el remate siempre que DICHA POSTURA CUMPLA CON EL REQUISITO INDICADO EN EL PARRAFO ANTERIOR no hubiese posturas superiores".

Las dos frases censuradas, hecho el desglose de la

norma, son:

1- "...si esta cubre por lo menos la base del remate".

2- "...dicha postura cumpla con el requisito indicado en el párrafo anterior"...

II. Las disposiciones constitucionales infringidas

Se citan como normas infringidas los artículos 19, 20 y 212 de la Constitución Política de la República.

Con relación a la primera disposición, el concepto de

la infracción se expone así:

"El Artículo 19 de la Constitución Nacional resulta violado directamente por las frases acusadas de los incisos primero y segundo del Artículo 1747 del Código Judicial en vista de que con esta reforma que introdujo la Ley 15 de 1991, se crea un privilegio y se hace una discriminación injustificada que el constituyente proscribió al impedir a los ejecutantes en los remates judiciales hacer postura a cuenta de su crédito, por las 2/3 partes de la base del remate lo que si se permite y es la regla general para

todos los demás proponentes en el remate que no sean el acreedor ejecutante.

Esa discriminación es la que el artículo 19 de la Constitución Nacional declara formalmente que "no habrá" en nuestro derecho y por ello se evidencia que las frases acusadas violan abiertamente la norma constitucional. En ello consiste la infracción de la norma constitucional contenida en el Artículo 19 de la Constitución Nacional."

Respecto al artículo 20 constitucional, se argumenta

lo siguiente:

"El artículo 20 de la Constitución Nacional también resulta violado directamente por las dos frases acusadas de los incisos primero y segundo del Artículo 1747 del Código Judicial si se tiene en cuenta que dicha norma superior establece en nuestro derecho constitucional el principio de igualdad jurídica de los ciudadanos, al señalar literalmente que "los panameños y los extranjeros

son iguales ante la Ley" y vemos que la Ley procesal, el Artículo 1747 del Código Judicial en las dos frases acusadas como inconstitucionales, violenta abiertamente esa norma y desconoce lisa y llanamente esa "igualdad ante la ley" que sienta y pregona el constituyente al permitir a unos e impedir a otros una determinada gestión procesal en materia de remates judiciales. Ello es así porque la reforma introducida al artículo 1747 que es lo que tachamos como inconstitucional, impide a los acreedores ejecutantes en los remates

hacer postura u ofertas para la adquisición de los bienes, cuando proponen por cuenta de su crédito, sino alcanza esta propuesta el 100% de la base del remate mientras que, en forma desigual, permite a toda otra persona, que no sea el ejecutante, a que haga propuestas por las 2/3 partes de la base del remate, la misma que le impide al acreedor ejecutante, tratamiento desigual e injusto que conlleva una clara y abierta vulneración de la norma contenida en el Artículo 20 de la Constitución Nacional."

En cuanto a última disposición citada, se explica el concepto de la infracción en los términos que se transcriben:

Finalmente, el Artículo 212, numeral 2 de la Constitución Nacional ha sido desconocido con el texto de las dos frases acusadas en esta demanda ya que, contrariando el querer del constituyente el objeto del proceso en la etapa del remate no podrá ser, con esta reforma, el reconocimiento real y efectivo de los derechos consignados en la Ley substancial pues, estos se verán desconocidos y malogrados en el caso del acreedor ejecutante a quien ahora le impiden en un remate hacer ofertas por cuenta de su crédito para que se dé el reconocimiento de su derecho substancial sino cumple con la exigencia injustificada de hacer su oferta no por las 2/3 partes de la base, lo que se permite a todas las

personas en general, sino sólo si hace esa postura por el total de la base del remate y esto desde luego vulnera lo establecido en el citado numeral 2 del Artículo 212 de la Constitución Nacional, olvidando el Artículo 1747 del Código Judicial ese principio inspirador de las leyes procesales que el constituyente exige mantener: que el objeto fundamental del proceso judicial es lograr el efectivo reconocimiento de los derechos consignados para las partes en la Ley sustantiva y esto, en verdad se malogra con la exigencia de las dos frases de los incisos primero y segundo del citado Artículo 1747 del Código Judicial."

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Según el artículo 2554 del Código Judicial, correspondió en turno a la Procuraduría de la Administración emitir concepto sobre la presente demanda de inconstitucionalidad y al contestar el traslado que se le hizo, mediante la Vista Nº254 de 27 de mayo de 1992, se opuso a la inconstitucionalidad solicitada.

Sobre las disposiciones infringidas, señaló que el artículo 19 no ha sido violado por la modificación hecha por la Ley 15 de 1991, ya que el propósito del legislador fue el de "no causar mayores perjuicios al ejecutado" y evitar la continuidad de su endeudamiento para no dejar "en indefensión al deudor", ya que en esta materia, a juicio del Procurador de la Administración, lo que rige la aceptación de las posturas es la base del remate y no el monto del crédito.

Sobre el artículo 20 constitucional cita la doctrina y la jurisprudencia para sostener que el concepto de igualdad ante la ley no puede interpretarse en un sentido amplio y generalizado, por cuanto en algunos casos tiene un alcance limitado o restringido, referido a situaciones especiales, personas, categorías, actividades o materias de diversa naturaleza. Dentro de ese orden de ideas arriba a la conclusión que la naturaleza del crédito en los remates condujo al legislador a introducir las reformas que ahora se atacan como inconstitucionales.

Por último, en cuanto al numeral 2º del artículo 212, considera que no se registra la violación acusada porque la previsión normativa del artículo 1747 reconoce los derechos

que la ley sustancial le confiere a los ejecutados.

IV. Otras opiniones

En el período de alegatos, tal cual se anotó antes, dos partes interesadas hicieron llegar sus puntos de vista, ambos a favor de la pretensión del demandante, para que esta Corporación Judicial, en su función de guarda de la Constitución, declare la inconstitucionalidad de las frases del primer y segundo párrafo del artículo 1747 del Código Judicial, después de la reforma introducida por la Ley 15 de 1992.

Como puntos adicionales, el licenciado CARLOS LUIS QUINTERO SANCHEZ, apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, presenta los siguientes:

"En nuestro criterio, sí existe conflicto entre las frases del artículo 1747 cuya inconstitucionalidad se demanda y el artículo 19 de la Constitución Nacional. Fundamos esta afirmación sobre la base de que dichas frases no sólo tienen por efecto el crear un fuero o privilegio en favor de un grupo de personas que en un momento dado asuman la calidad de acreedores no ejecutantes dentro del Proceso Ejecutivo, a quienes se les concede el privilegio de ser los únicos sujetos procesales con facultad para presentar posturas por montos inferiores a la base del remate, sino también porque se discrimina de forma clara e inobjetable en perjuicio de los acreedores ejecutantes, a quienes en razón de su calidad de tales y en base a su supuesta condición de parte aventajada del proceso, se les impide hacer uso del mismo derecho o facultad, limitando de forma perjudicial el objeto del proceso que debería ser supuestamente el reconocimiento de sus derechos. No vemos realmente como para prevenir un supuesto perjuicio o daño en contra del deudor, se recurre a disposiciones claramente discriminatorias, que lo que hacen realmente es impedir que se haga justicia en favor de quien la ha demandado."

"También se viola el artículo 20 de la Constitución Nacional, toda vez que se vulnera el principio de igualdad jurídica de los nacionales como partes

en el Proceso Ejecutivo, al concederse injustificables privilegios a los postores que no son acreedores ejecutantes frente a los acreedores ejecutantes. Y es un hecho que donde hay privilegios, no puede haber igualdad.

El privilegio es definido por Cabanellas en el Diccionario de Derecho Usual como:

"...la prerrogativa o gracia que se concede a uno, liberándose de carga o gravamen o confiriéndole un derecho de que no gozan los demás."

Por otra parte el mismo autor define la igualdad como: "Ausencia de privilegio, favor o preferencia."

En conclusión, al concedérsela a los postores en remate público, que no tienen la calidad de acreedores ejecutantes, la facultad de presentar posturas u ofertas por suma inferior a la base del remate, negándole igual derecho al acreedor ejecutante quien no puede presentar postura u oferta, sino por la base, se instituye de forma inequívoca un principio de desigualdad, el cual en adición resulta injusto y perjudicial para quienes han recurrido a los tribunales demandando el cumplimiento de su función primordial cual es la de hacer justicia."

La firma forense SICRE, ARIAS, CASTRO Y REYLS también se hizo presente y de su alegato se transcribe la parte que refuta el concepto del Procurador de la Administración y que dice:

"...en una sana administración de justicia la base del remate nunca será arbitraria y, consecuentemente, nunca podrá legalmente darse la posibilidad señalada de agravio a los intereses del ejecutado. Prueba de este aserto es que desde la vigencia del Código Judicial derogado, que no contenía las diferencias impugnadas, ni del actual código en su forma pristina, se ha sabido de tales agravios en perjuicio de la parte demandada.

Contrariamente, son las reformas que la Ley 15 de 1991 hizo al Artículo 1747 del Código Judicial, las que sí afectan o pueden afectar al acreedor ejecutante, por cuanto le obligan, necesariamente, a tomar el bien embargado por el 100% de la base del remate, no importa que ésta no corresponda a su valor real al momento del remate.

No debe olvidarse que, aún en los

casos en que las partes hayan pactado mediante contrato la base del remate, como lo autoriza la ley, el bien o bienes pueden no reflejar, al momento del remate, el valor señalado en el contrato, por desmejoramientos naturales o de cualquier otra índole.

Consideramos que, además, también se han infringido las reglas del debido proceso consagradas en el Artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto la actual

redacción de la demandada norma legal (Art. 1747, C.J.) ha introducido una regla que lesiona el principio de igualdad de las partes en el proceso, principio que, entre otros, es de los protegidos por el mencionado Artículo 32 de la Carta, infracción ésta que, aun cuando no se invocara en la demanda, la Corte está autorizada a considerar, conjuntamente con las demás que le surja del estudio del caso, a tenor del Artículo 2557 del Código Judicial."

V. Las consideraciones de la Corte

Las frases del artículo 1747 del Código Judicial que se demandan como contrarias a disposiciones específicas de la Constitución Nacional, se encuentran en el Título XIV que regula los procesos de ejecución y entre las fases o etapas del proceso ejecutivo, aborda uno de los aspectos de la venta judicial, de la que se ocupa la Sección 10a del capítulo I de la excerta citada.

La ubicación sistemática de la norma nos permite una visión general de la materia que regula, hasta llegar al punto o aspecto específico que se demanda y que tiene que ver con las reglas a seguir cuando el acreedor ejecutante concurre a la subasta de manera singular y en aquellos casos en que se presenta una pluralidad de acreedores y la postura más alta corresponde al que tiene un crédito privilegiado absoluto, asegurado con garantías reales.

Al Pleno no escapa en estas consideraciones el proceso de elaboración y consulta previa de las reformas procesales que se recogieron en la Ley 15 de 1991, ni los distintos debates que se produjeron en el seno de la Asamblea Legislativa que señalaron la "ratio legis" de la reforma y los motivos socio-políticos y económicos insitos en la formación de la nueva ley. Así, el Libro II sobre Procedimiento Civil, producto de la nueva codificación judicial que entró en vigencia en abril de 1987, después de 18 años de un prolongado esfuerzo por sustituir el viejo código de 1917, no fue objeto de una revisión improvisada, sino el resultado de estudios especializados y consultas al sector afectado.

Durante cuatro años, a partir de abril de 1987, el procedimiento a seguir en la venta judicial o remate, como una de las fases del proceso ejecutivo, se ajustó a los lineamientos señalados en el articulado correspondiente (arts. 1724-1757). La Ley 15 de 1991 subroga algunas normas de este título (XIV del Libro II) a través de los artículos 59 a 84, al considerar la materia por estos regulada, susceptible de ciertos ajustes tendentes a la agilización de los procesos, a lograr mayor eficacia en el reconocimiento de los derechos de las partes y en lo que se refiere al proceso ejecutivo a "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas". En otras palabras, se trata de una reforma judicial que conlleva cierta coherencia, no es aislada a temas específicos y pretende mantener cierta hilación entre las subrogaciones hechas.

El artículo 1747 antes de la reforma, estaba redactado así:

"Artículo 1747: Cuando fuere uno solo el acreedor ejecutante, si concurriendo otros acreedores en la ejecución, su crédito estuviere asegurado con primera hipoteca, se le adjudicará el remate por cuenta de su crédito. Si la cantidad por la cual remató alcanzó a cubrir la acreencia con sus intereses y las costas del proceso y quedase un saldo, se aplicarán las reglas generales, bien para reintegrarse al ejecutado o para pagarles a los demás acreedores

concurrentes, de acuerdo con lo que disponga el auto sobre prelación o prorrateo, según fuere el caso.

Quando no concurra ninguna de las dos circunstancias previstas en el párrafo anterior, el acreedor rematante deberá consignar dentro del término legal el precio del remate y esperar, para ser pagado, a que el Juez dicte el correspondiente auto de prelación o prorrateo."

La misma norma al ser subrogada, se lee de esta manera:

Artículo 70. El Artículo 1747 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1747. Cuando fuere uno sólo el acreedor ejecutante y éste concurre a la subasta, podrá hacer postura por cuenta de su crédito y si no hubiere posturas superiores al remate se le adjudicará si ésta cubre por lo menos la base del remate.

Si dos o más acreedores concurren en una ejecución y la postura más alta por uno que tenga su crédito asegurado con primera hipoteca, o con prenda u otra garantía real que le da privilegio absoluto sobre los demás acreedores, dicho acreedor podrá igualmente hacer postura por cuenta de su crédito, en cuyo caso también tendrá derecho a que se le adjudique el remate siempre que dicha postura cumpla con el requisito indicado en el párrafo anterior y no hubiese posturas superiores.

En estos casos si la postura por la cual se hizo el remate excediese del crédito por cuya cuenta el acreedor la hizo, éste deberá consignar la diferencia dentro de los dos días siguientes al remate, la cual entregará el Tribunal al deudor o a los otros acreedores si los hubiese, de acuerdo con las reglas sobre prelación y prorrateo establecidas en la ley.

Si existiesen acreedores concurrentes y no hubiese acreedor hipotecario o si habiéndolo, la cantidad por la cual se remató excede el monto de la acreencia de dicho acreedor, con sus intereses y las costas del proceso, al producto del remate o al saldo que resulte una vez cubierto el crédito hipotecario, según fuere el caso, se le aplicarán las reglas generales para pagar a los acreedores concurrentes, de acuerdo con lo que disponga el auto sobre prelación o prorrateo que dictará el Tribunal.

Quando el producto del remate tenga que ser distribuido entre dos o más acreedores o beneficiarios, el Tribunal, al ordenar el pago del Certificado de Garantía correspondiente por parte del banco que lo emitió, podrá indicar en el mismo documento o en nota aparte, las cantidades que a cada uno de ellos corresponde recibir del respectivo certificado; el Banco procederá conforme se lo ordene el Tribunal.

Previa consignación del costo correspondiente, el Tribunal remitirá el respectivo certificado al Banco que lo emitió para que expida tantos de ellos como acreedores haya que pagar, cada uno de ellos por la cantidad respectiva."

Cabe anotar que el proceso de ejecución, por su propia naturaleza, es coercitivo, lo que le permite a los particulares, a través de la intervención del Estado, hacer efectivos sus derechos, más allá de una simple tutela jurídica. Esto significa que la función de garantía consagrada normativamente, está respaldada y reforzada por otros instrumentos idóneos, como lo es el proceso de ejecución para hacer efectivas tales garantías, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo o respondiendo de ello con su patrimonio. Dado su carácter coercitivo, la ley debe regular en detalle el procedimiento a seguir en cada fase de su desarrollo, más aún, cuando, al decir de Rocco, en el derecho moderno la abolición de medidas coercitivas sobre la persona del obligado, se han transformado "en un derecho ante el Estado, en el cual

reemplaza al derechohabiente en la realización sobre el patrimonio del obligado, de los intereses que habían quedado insatisfechos" (Cfr. López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano, Bogotá, 1983, pág. 354 cita indirecta de Ugo Rocco).

Así las cosas, como puntos de referencia, se pasa a cotejar el texto impugnado con las disposiciones constitucionales supuestamente violadas y otras que pudieran estar en conflicto con las frases censuradas.

1. Artículo 19:

Dentro de las garantías fundamentales consagradas en el capítulo I del Título III de la Constitución Política, esta disposición de carácter prohibitivo, proscribire los fueros y privilegios de índole personal, a la par que las discriminaciones fundadas en etnias, abolengo, clase social, sexo, credos religiosos o políticos.

En las ventas judiciales, los postores tienen diversas categorías, pueden ser acreedores con distintos títulos y garantías reales o personales, el o los ejecutantes y los particulares interesados. La ley diferencia unos de otros y así tenemos que el artículo 1739, que también fue subrogado por la Ley 15 de 1991, se ocupa del acreedor y el tercerista coadyuvante como postores hábiles "para hacer posturas por su crédito" y exime al ejecutante y al tercerista coadyuvante del deber de consignación como requisito previo para la admisibilidad de su postura. No se puede afirmar que estas exenciones representen un fuero o privilegio, pues se deducen de la relación jurídica preexistente y de la naturaleza del proceso.

En el caso del artículo 1747, la adjudicación que se prevé, condicionada a la cobertura de la base del remate, obedece a la calidad del postor que es acreedor ejecutante único o es acreedor con crédito asegurado por una garantía real.

El postor que no es tercerista o ejecutante está obligado a consignar el 10% de la cantidad señalada como base para el remate, sin que esto sea una discriminación por razón de la persona, sino que dimana de la categoría y naturaleza de los sujetos que intervienen en una venta judicial.

2. Artículo 20: El principio de igualdad ante la ley que recogen de manera reiterada nuestras constituciones, es un aporte evolutivo institucional que para algunos se ubica históricamente en el período de las luces y para otros en el movimiento revolucionario francés del siglo XVIII. Por ello, el artículo comienza por referir esa igualdad, fundada en la nacionalidad, para equiparar a la población permanente arraigada con vivencias en el territorio de la República y la otra población en tránsito, de asiento temporal, pero con una identidad al "jus soli" de donde emigró.

En las frases señaladas como inconstitucionales se plantea la adjudicación al ejecutante o al acreedor con crédito asegurado por garantía real, pero en compensación a las facilidades que se le otorgan, la ley exige que su postura cubra por lo menos la base del remate. Tal previsión normativa no adolece del vicio de inconstitucionalidad porque establezca desigualdades de acceso o de aplicación de la Ley, pues se trata de una

regulación que atiende la categoría de personas que intervienen en las ventas judiciales.

3. Artículo 212 numeral 2º: Esta norma recoge los principios fundamentales que deben ser considerados al momento de elaborar cualquier ley procesal, sea para adicionarla, subrogarla o modificarla y pareciera redundante señalar que la razón de ser de toda norma procesal es la de reconocer, viabilizar e impulsar los derechos que la ley sustantiva consagra.

La ley procesal (15 de 1991) subrogatoria de la disposición anterior, tal como se dijo en párrafos precedentes, no hizo otra cosa que recoger el interés de la comunidad forense sobre temas específicos que después de cuatro años de vigencia, en el contexto del Libro IIº sobre procedimiento civil, se recomendaron que debían ser revisadas, reajustadas y simplificadas para contribuir en alguna medida a dar respuesta a los clamores de una justicia ágil, eficaz, justa y accesible.

En la venta judicial, el ejecutante o el acreedor con crédito privilegiado tienen derecho a la adjudicación mediante posturas que cubran la base del remate, la que por regla general está por debajo del avalúo catastral del bien y desde luego que inferior a su valor comercial. Esta fase de ejecución mantiene las alternativas señaladas en los artículos 1748, 1749, 1752 y concordantes, que pueden conducir al deudor a una deuda vitalicia.

Se insinúa la posibilidad de que las frases en comento violenten el debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, por no mantener la igualdad de oportunidad y de los sujetos procesales, empero, la naturaleza del proceso de ejecución establece categorías de sujetos según el papel que tienen en el mismo, de manera tal que sus limitaciones o prerrogativas emanan de la calidad que le es propia en la relación jurídica que los vincula.

No se han dado, por tanto, los vicios de inconstitucionalidad alegados.

Por tanto, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que **NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases insertas en los incisos primero y segundo del artículo 1747 del Código Judicial tal cual fue subrogado por la ley 15 de 1991 y que dicen: "si esta cubre por lo menos la base del remate" y "siempre que dicha postura cumpla con el requisito indicado en el párrafo anterior".

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Al tenor de artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "PANADERIA Y DULCERIA CHARLIE", ubicado en Calle 1a., Carasquilla, Edificio Nana, San Francisco, al Señor Guillermo Jiménez Lee, con cédula de identidad personal Nº. 8-239-2614, según Escritura Pública Nº. 542 del 27 de enero de 1994, del Circuito de Panamá.

Panamá, 31 de enero de 1994.
FLORENA S. DE TAM
Céd. 4-59-658
L-295 301 87
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública Nº. 38 expedada por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 16 de enero de 1994, adquirí, por compra, del Sr. Wei Sun Varón, comerciante, de este vecindario, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. N-15-375, el establecimiento comercial denominado "BODEGA LA PEQUEÑITA", el cual está ubicado en el Nº. 13 186 de la Calle 13a. Ave. Herrera, de esta ciudad.

Carlos Ling Chong
Céd. Nº. PE-1-759
Colón, 20 de enero de 1994.
L-293 951 63
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública Nº. 38 expedada por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 16 de enero de 1994, adquirí, por compra, del Sr. Fong Yim Wong, varón, comerciante, de este vecindario, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. PE-4-215, el establecimiento comercial denominado "BODEGA ALBERTO", el cual está ubicado en el Nº. 8 062 de la Calle 10a. Ave. Santa Isabel, de esta ciudad.

Carlos Ling Chong
Céd. PE-1-759
Colón, 20 de enero de 1994.
L-293 939 97
Segunda publicación

AVISO

Por este medio que, el 10 de enero de 1994, he sido

cancelada la Patente de Licencia Comercial Tipo "B" Nº. 509, de Mueblería y Joyería La Popular, de Valentín Vázquez Fernández, por el Sr. Ramón Pedraza Campos, con Poder Notarial Nº. 1,104, del 2 de septiembre de 1971, ante el Notario Lic. Liborio García Araúz y con base al Artículo 777 del Código de Comercio.

L-295 051 16

Panamá, 23 de enero de 1994

Segunda publicación

AVISO

Cumplido con el Artículo 777 del Código de Comercio se AVISA al público en general que la sociedad denominada "TALLER 512 S.A." con licencia Comercial Nº. 38323, traspasados los bienes de su establecimiento comercial a la sociedad denominada ROMIV S.A. L-295 904 54

Segunda publicación

AVISO

Se comunica que las sociedades "DISTRIBUIDORA SUPERCOLOR DORADO S.A.", "SUPERCOLOR MARABELLA S.A.", "SUPERCOLOR SAN FRANCISCO S.A." y "SUPERCOLOR EL CARMEN S.A.", cancelan sus licencias comerciales, las cuales, en orden respectivos, se describen a continuación: 21750 del establecimiento ubicado en Maricao J. Afaro, Supercolor La Alhambra, Nº. 2 30294 del establecimiento ubicado en Calle 53, Bello Vista Centro Comercial de La Florida, 28129, del establecimiento ubicado en Calle 50 y Calle 74 San Francisco, y 34101, del establecimiento ubicado en Calle Elida Díez, Edificio HCL Local Nº. 1, Corregimiento de Bello Vista. La razón de esta cancelación es por el cese de operaciones de dichas sociedades. Igualmente se comunica que la Sociedad SUPERCOLOR DE PANAMA, S.A. continúa, ininterumpidamente, la operación comercial en cada una de los establecimientos, para lo cual ha cumplido con todos los trámites legales correspondientes.

Panamá, 3 de febrero de 1994.

L-295 904 54

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Yo, Crisanto Zambrano De León, varón, panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal Nº. 2-44-748

AL PUBLICO EN GENERAL de que he vendido al Sr. Crisanto A. Zambrano, varón, panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal Nº. 6-71-801 mi establecimiento comercial denominado ESTACIONEL PARAISO, ubicada en la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé y la cual venía operando con la Licencia Comercial Tipo "B" y distinguida con el Nº. 13,359

Panamá, 27 de enero de 1994.

L-294 682 67

Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 26 de agosto de 1993, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "MINI SUPER SAN ALBERTO", ubicado en la Barriada Rubén Dario Parojes Nº. 2, Sector 3, Casa Nº. 11, Corregimiento de Pedernales, ubicada al Sr. LOSE BAO HAUSEE, Panamá, 27 de enero de 1994.

ALBERTO TORRES

Cédula Nº. 8-130-957

L-295 621 49

Segunda publicación

AVISOS

Yo, Silvia Delgado de Misaghian, mujer panameña, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. 9-145-964, con domicilio en Avenida Central, Santiago de Veraguas, a un costado de la Caja de Ahorros, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad "TEXTILES BOCATOREÑOS S.A.", sociedad inscrita en el Registro Público a la Folia 202454, Rollo 22662, imagen 0010, Sección de Micropefícula (Mercantil), por este medio notifico al público que he cedido y traspasado el negocio denominado TEXTILES VERAGUENSES, emparado por la Licencia Comercial Nº. 1433, cuyo domicilio es Ave. Central frente a Banco del Istmo / Super 99, Santiago, a la Sociedad Hermanos Misaghian S.A., y a partir del 1º de enero de 1994.

Esta publicación se hace para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

(Fdo.) SILVIA DELGADO

DE MISAGHIAN

Panamá, 3 de febrero de 1994.

L-295 674 69

Segunda publicación

AVISOS

Yo, Silvia Delgado de Misaghian, mujer panameña, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. 9-145-964, con domicilio en Avenida Central, Santiago de Veraguas, a un costado de la Caja de Ahorros, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad "TEXTILES BOCATOREÑOS S.A.", sociedad inscrita en el Registro Público a la Folia 202454, Rollo 22662, imagen 0010, Sección de Micropefícula (Mercantil), por este medio notifico al público que he cedido y traspasado el negocio denominado TEXTILES BOCATOREÑOS, emparado por la Licencia denominada Comercial Nº. 1573, cuyo domicilio es Base Line, Changuinola, Bocas del Toro, a la Sociedad Hermanos Misaghian S.A., y a partir del 1º de enero de 1994.

Esta publicación se hace para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

(Fdo.) SILVIA DELGADO

DE MISAGHIAN

Panamá, 3 de febrero de 1994.

L-295 676 65

Segunda publicación

AVISOS

Yo, Silvia Delgado de Misaghian, mujer panameña, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. 9-145-964, con domicilio en Avenida Central, Santiago de Veraguas, a un costado de la Caja de Ahorros, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad "TEXTILES BOCATOREÑOS S.A.", sociedad inscrita en el Registro Público a la Folia 202454, Rollo 22662, imagen 0010, Sección de Micropefícula (Mercantil), por este medio notifico al público que he cedido y traspasado el negocio denominado TEXTILES VERAGUENSES NUMERO DOS, emparado por la Licencia Nº. 24991, Tipo "B", cuyo domicilio es Avenida Central a la Caja de Ahorros, Santiago, Provincia de Veraguas, a la sociedad Hermanos Misaghian S.A.,

y a partir del 1º de enero de 1994.

Esta publicación se hace para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

(Fdo.) SILVIA DELGADO

DE MISAGHIAN

Panamá, 3 de febrero de 1994.

L-295 674 69

Segunda publicación

y a partir del 1º de enero de 1994. Esta publicación se hace para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

(Fdo.) SILVIA DELGADO

DE MISAGHIAN

Panamá, 3 de febrero de 1994.

L-295 675 65

Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº. 9751 de 11 de noviembre de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominada "CHOP SUEY SANTA LIBRADA", ubicada en la Calle Principal de Santa Librada, San Miguelito, a la Señalora PRISCILLA PON KU, Panamá, 17 de noviembre de 1993.

KAI YEE SEE

Céd. Nº. 8-222-1542

Panamá, 7 de enero de 1994

L-292 167 17

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se da a al público que, según consta en la Escritura Pública Nº. 59 del 6 de enero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público a Folia 066657, Rollo 41217, imagen 0036, ha sido DISUELTA la sociedad denominada "OCEAN EMERALD CORPORATION", el 25 de enero de 1994.

Panamá, 28 de enero de 1994.

L-295 834 07

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº. 9,534 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita el 6 de diciembre de 1993, a Folia 269557, Rollo 40703, imagen 0002 de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad denominada ELSOM SHIPPING CO., S.A. Panamá, 3 de febrero de 1994.

L-295 834 01

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura

Pública Nº. 8.586 del 5 de octubre de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita el 11 de octubre de 1993, a Ficha 085768, Rollo 40157, Imagen 0062 de la sección de Micropefícula

(Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad denominada **CARBOSTEEL LTD., S.A.** Panamá, 3 de febrero de 1994. L-295.849.16. Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº. 68 del 6 de enero de 1994, otorgada ante el Notario Pú-

blico Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 049679, Rollo 41146, Imagen 0033, ha sido DISUELTA la sociedad denominada

"MARITIMA DEL PACIFICO, S.A.", el 18 de enero de 1994.

Panamá, 21 de enero de 1994.

L-295.883.76. Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora LEGAL del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición al registro de la marca **CRISOL**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **"RHONEPOULENC AGROCHIMIE"**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta (40) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº. 2927, contra la solicitud de Registro Nº. 060545 clase 5, correspondiente a la marca de fábrica **CRISOL**, promovida por la sociedad **VALMONT, INC.**, a través de su apoderado especial **LICDO. MIGUEL ANGEL ORDONEZ JR.**

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de octubre de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDA. URANIA THEROTAS
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 22 de octubre de 1993.
L-293.955.93

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora LEGAL del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición al registro de la marca de Fábrica **MY NAME IS JEBEL AU Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por

medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **"DUBAI FASHIONS INC."**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición Nº. 2884, contra la solicitud de la Marca de Fábrica **MY NAME IS JEBEL AU Y DISEÑO**, distinguida con el Nº. 059470, Clase 25, propuesto por **BRISBANE HOLDING INC.**, a través de sus apoderados especiales, la Firma Forense **KUZNIECKY - BARSKY & LEVY - DOWNE**. Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de enero de 1994, y copia del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUY F.

Funcionario Instructor
ESTHER M. HERRERA
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 17 de enero de 1994.
L-294.030.25

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora LEGAL del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición al registro de la marca de Fábrica **MY NAME IS DUBAI Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **"DUBAI FASHIONS INC."**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a

partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición Nº. 2885, contra la solicitud de la Marca de Fábrica **MY NAME IS DUBAI Y DISEÑO**, identificada con el Nº. 059469, Clase 25, incoada por **BRISBANE HOLDING INC.**, a través de la firma forense **KUZNIECKY - BARSKY & LEVY - DOWNE**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de enero de 1994, y copia del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUY F.

Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 24 de enero de 1994.
L-293.791.09

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrita Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor, en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio **"TUTABA"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **"PUNJABI S.A."**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición Nº. 2927, contra la solicitud

de Registro de la marca **"TUTABA"**, distinguida con el Nº. 058742 clase 9; promovida por la sociedad **FUTABA DENSHI KOGYO KABUSHIKI KAISHA**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 11 de enero de 1994, y copia del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUY F.

Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 11 de enero de 1994.

Director
L-295.833.77

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición contra la solicitud de registro Nº. 063722 correspondiente a la marca de Fábrica **VOGA**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **"COMERCIAL CRESSIDA, INC."**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente Demanda de Oposición contra la solicitud de Registro Nº. 063722 correspondiente a la marca de Fábrica **VOGA**, promovida por la Sr.

MARIA MINERVA CORTES DE CHAVES, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO de notificación en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de febrero de 1994, y copia del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

ELIZABETH M. DE PUY F.

Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 2 de febrero de 1994.

Director
L-295.872.23

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora LEGAL del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº. 2666 a la solicitud de registro de la marca de Fábrica **YABBA DABBA DEVY Nº. 059531**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **"COMERCIAL CRESSIDA, INC."**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente Demanda de Oposición la solicitud de Registro Nº. 059531 correspondiente a la marca **"YABBA DABBA DEVY"** propuesto por la sociedad **HANNA - BARBERA PRODUCTIONS, INC.** a través de sus apoderados especiales **DURLING & DURLING**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término

EDICTOS AGRARIOS

1994

L-295 203.78

Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO Nº 60

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor **DAVID ALBERTO GONZALEZ KING**, panameño, mayor de edad, casado, oficinista, residente en Calle Pedro Pablo Sánchez, Casa Nº. 3851, portador de la cédula de identidad personal Nº. 8-158-418. En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, ubicado todo ello en el lugar denominado CALLE 60 NORTE, de la Barriada SANTA LEBRADA Nº. 2, Corregimiento de EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distinguido con el Nº. y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

SUR: Resto de la Finca 6029, Folio 104, Tomo 194, Propiedad del Municipio de La Chorrera, con 42.50 M².

ESTE: Calle 60 Norte, con 30.00 M².

OESTE: Resto de la Finca 6029, Folio 104, Tomo 194, Propiedad del Municipio de La Chorrera, con 30.00 M².

AREA TOTAL DEL TERRENO: M² sesientos sesenta y cinco menos cuadrados (1.275.000 M²62).

Con base a lo que aparece en el Artículo 14 de la Ley de Aduanas Municipales, de 1929, se fija el presente Edicto en un lugar visible ante el terreno solicitado, por el término de 02 (2) días para que dentro de dicho plazo se termine cualquier objeción a lo que se encuentran afectados.

Enmarguense y anótense al presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 7 de octubre de 1993.
El suscrito Alcalde Municipal
SR. WALDO A. SANJA
MAYOR

El Alcalde
SR. MIGUEL A. MELECIO CASTILLO
Jefe de la Sección de Catastro
Esfuerzo de su original.
La Chorrera 7 de octubre de 1993.

SR. MIGUEL A. MELECIO CASTILLO
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
Panamá, 3 febrero de 1994.
L-295 407.34
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, Herrera

OFICINA: Herrera

EDICTO Nº 011-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera

HACE SABER

Que el señor (a) **(REPR. LEGAL) LUC. WALDO SUAREZ ROBLES** **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, vecino del Corregimiento de CASACERA, Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula Nº. 2-14-7-655, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 6-0109, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicada con una superficie de 10-35 + 49-21-50 V2, ubicada en el Corregimiento de CASACERA, del Distrito de SANTA MARÍA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carlos Peréz, Lda. Duredui, San Antonio, SUR: Azucarera Nacional, S.A.

ESTE: Asentamiento La Rueda, Río Poeta, OESTE: Camino a Santa María

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SANTA MARÍA, y cada vez que se entregará al interesado para que anote a los órganos de su competencia correspondientes tal como ordena el Artículo 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 26 de marzo de 1993.
PÚBLICA PRIMOLAJU
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-010 15
Única publicación

Dado en Chitré, a los 26 de marzo de 1993.
PÚBLICA A. PRIMOLAJU
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-010 55
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, Herrera

OFICINA: Herrera

EDICTO Nº 012-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera

HACE SABER

Que el señor (a) **LUIS FUENTES RIOS**, vecino del Corregimiento de CERRO DE PAJA, Distrito de LOS POZOS, portador de la cédula Nº. 6-18-2, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 6-6793, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicada con una superficie de 27-15 + 43-73-55 V2, ubicada en el Corregimiento de CERRO DE PAJA, del Distrito de LOS POZOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Luis Fuentes Rios, SUR: Escuela El Chumbe, Camino de Río Poeta, Chumbe

ESTE: Lorenzo González, Emilio Gómez, OESTE: Marcelino Peréz, Agustín Fuentes

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LOS POZOS, y cada vez que se entregará al interesado para que anote a los órganos de su competencia correspondientes tal como ordena el Artículo 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 26 de marzo de 1993.
PÚBLICA PRIMOLAJU
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-010 15
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, Herrera

OFICINA: Herrera

EDICTO Nº 017-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera

HACE SABER

Que el señor (a) **ALICIA GAMBOA RODRIGUEZ**, vecino del Corregimiento de CHUPANPA, Distrito de SANTA MARÍA, portador de la cédula Nº. 6-27-651, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 6-6480, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicada con una superficie de 9-15 + 3-155-77 V2, y 0-15 + 6-536-01 V2, ubicada en el Corregimiento de PEÑAS GRATAS, de Distrito de OCU, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

LOTE Nº. 1, NORTE: Vicente Carrón, San Antonio, SUR: San Antonio, ESTE: Carrón de Codo, OESTE: Manuel González Ureña

LOTE Nº. 2, NORTE: San Antonio, SUR: Juan B. Pao, ESTE: Juan B. Pao, OESTE: Manuel González Ureña

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de OCU, y cada vez que se entregará al interesado para que anote a los órganos de su competencia correspondientes tal como ordena el Artículo 103 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 3 de marzo de 1993.
PÚBLICA PRIMOLAJU
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-010 204
Única publicación

Dado en Chitré, a los 26 de marzo de 1993.
PÚBLICA PRIMOLAJU
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-010 204
Única publicación

Dado en Chitré, a los 26 de marzo de 1993.
PÚBLICA PRIMOLAJU
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-010 204
Única publicación

Dado en Chitré, a los 26 de marzo de 1993.
PÚBLICA PRIMOLAJU
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-010 204
Única publicación

Dado en Chitré, a los 26 de marzo de 1993.
PÚBLICA PRIMOLAJU
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-010 204
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, Herrera

OFICINA: Herrera

EDICTO Nº 016-94

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER

Que la señora **ENMA DALIS CEDEÑO DE RODRIGUEZ**, vecino del Corregimiento de LAS GUASAS, Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula Nº. 7-69-2555, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 6-0285, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicada con una superficie de 39-15 + 5-658-35 V2 PL. Nº. 6-01-03-4212, ubicada en el Corregimiento de, CREPO, de Distrito de LAS MINAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Antonio Meenadéz, Manuel Gutiérrez, Gdo. de Pedro, SUR: Enma Dalis C. de Rodríguez, Camino de Quebrá a Santa Clara, ESTE: Camino a Macaragua, Manuel Gutiérrez, OESTE: Antonio Meenadéz

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LAS MINAS, y cada vez que se entregará al interesado para que anote a los órganos de su competencia correspondientes tal como ordena el Artículo 103 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 28 de marzo de 1994.

Dado en Chitré, a los 28 de marzo de 1994.

Dado en Chitré, a los 28 de marzo de 1994.

Dado en Chitré, a los 28 de marzo de 1994.

Dado en Chitré, a los 28 de marzo de 1994.

Dado en Chitré, a los 28 de marzo de 1994.
NG. JUAN MANUEL HENRIQUEZ C.
Funcionario Sustanciador
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc.
Panamá, 3 de febrero de 1994.
L-295 799.53
Única publicación